

# ESPECIALIZACIÓN EN CIENCIAS PENALES



## TRABAJO FINAL

**“Análisis de la prescripción de la acción penal en delitos sexuales cometidos en menores de edad y el principio de irretroactividad de la ley penal como garantía constitucional”**

**Alumno: Aráoz, Leonardo Javier**

**D.N.I. N° 32.876.727**

**Tutora: Esp. Souilhé, Julieta Paola**

## ÍNDICE.

<b><u>INTRODUCCIÓN</u></b>	4
----------------------------	---

### **CAPÍTULO I**

#### **GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL**

Principio de legalidad. Concepto, alcance y contenido	6
Principio de irretroactividad de la ley penal como garantía constitucional	9
Excepción al principio: aplicación retroactiva de la ley penal más benigna	10

### **CAPÍTULO II**

#### **LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**

Conceptualización de la Acción Penal	13
Extinción por el transcurso del tiempo	14
Teorías que explican su naturaleza jurídica	15
Naturaleza material	15
Naturaleza procesal	16
Teoría mixta	17
Prescripción de la Acción Penal. ¿Pertenece al derecho penal sustantivo o al derecho procesal penal? Voces de órganos internacionales y de la CSJN	17
La prescripción de la acción penal en el Código Penal Argentino	19

### **CAPÍTULO III**

#### **CAUSALES DE SUSPENSIÓN E INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**

Breves nociones acerca de las causales de suspensión e interrupción de la prescripción de la acción penal	21
---	----

## **CAPÍTULO IV**

### **LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN LOS DELITOS SEXUALES**

Introducción	25
Fundamentos de la Ley N° 27.206	26
Necesidad de reforma	26
Respeto a los tiempos de la víctima	27
Interés superior del niño, niña y adolescente	28
Acceso a una tutela judicial efectiva	29
Posturas a favor de la prescripción de la acción penal	29
Posturas a favor de la “imprescriptibilidad” de la acción penal	31

## **CAPÍTULO V**

### **REALIDAD JURISPRUDENCIAL**

A favor del nuevo régimen de prescripción de la acción penal y de la plena vigencia de la Ley N° 27.206 para todos los hechos investigados	34
A favor de la prescripción de la acción penal y la inaplicabilidad de la Ley N° 27.206 para hechos acaecidos con anterioridad a su entrada en vigor	38
Situación jurisprudencial en la Provincia de Jujuy	41
<b><u>CONCLUSIÓN</u></b>	43
<b><u>BIBLIOGRAFÍA</u></b>	45

## INTRODUCCIÓN.

En el año 2015, mediante la ley 27.206 (o de respeto a los tiempos de las víctimas) se modificó el artículo 67 del Código Penal Argentino, por la que se estableció la suspensión de la prescripción de la acción penal mientras la víctima fuere menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad. No obstante, nuestra Carta Magna y numerosos tratados internacionales con jerarquía constitucional, establecen el principio de irretroactividad de la ley penal, admitiendo sólo como excepción, aquellas leyes que sean más benignas o favorables para el imputado.

Ahora bien, con la modificación aludida, surge el siguiente interrogante: ¿Cabría, o es concordante, la aplicación retroactiva de la ley penal, respecto a hechos de abuso sexual contra menores sucedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley N° 27.206, con la garantía constitucional del principio de irretroactividad de la ley penal?

De este problema, o mejor dicho, cuestión a analizar, surgen ciertos espacios de incertidumbre jurídica, donde hasta aquí, son pocas las voces de los tribunales que hayan puesto fin al escollo aludido. El grado de incidencia de la aplicación retroactiva de la ley para los casos de delitos sexuales cometidos a menores de edad respecto a los derechos elementales de todo imputado en un proceso debido, la vigencia del principio de legalidad, la constante penetración de la política criminal estatal para dar respuesta a las necesidades sociales y su correlato con el ordenamiento vigente, son algunas de las situaciones a las que se les debe prestar especial atención a los fines de poder dilucidar los supuestos y consecuencias de la modificación al artículo 67 del Código Penal Argentino.

No se pretende con el presente trabajo final dar una respuesta acerca de los interrogantes planteados que, como se adelantó, aun no hay certezas acerca del rumbo que el sistema jurídico penal en su conjunto tomará definitivamente en este punto. El norte es poder desarrollar los institutos implicados, la vigencia de la norma a analizar, su receptación por la jurisprudencia y, por que no, arribar a conclusiones parciales que motiven un debate más profundo y práctico con posterioridad.

Presentado, así, el objeto a analizar en el presente trabajo, resulta pertinente iniciar con el análisis de los principios de legalidad e irretroactividad de la ley penal como garantía

constitucional, alcances y fundamentos de los mismos, para luego entrarnos al desarrollo del instituto de la prescripción de la acción penal, y en especial, su normatividad en cuanto a los delitos de abuso sexual cometidos contra menores de edad. Luego de su desarrollo, teórico y normativo, se expondrán sentencias de órganos jurisdiccionales del foro jujeño, y algunos de los más relevantes en la materia, pertenecientes al foro nacional.

**CAPÍTULO I.**  
**GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA**  
**LEY PENAL.**

**Principio de Legalidad. Concepto, alcance y contenido.**

Partimos de la base constitucional preceptuada en su artículo 18 para conocer cual es el sistema jurídico imperante y responder cuál es la ley vigente que debe aplicarse a un hecho determinado. El principio se traduce en la máxima “*nullum crimen, nulla poena sine praevia lege poenali*”, relacionado con la manda constitucional, nos dice que “*ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso*”.

La necesidad de que toda persona conozca cuál será la ley penal que se le aplique al momento que haya realizado una conducta pasible de castigo constituye una garantía esencial, protectora de los derechos individuales sobre el poder político-punitivo estatal, brindándole la seguridad jurídica de que tal poder no se extienda sobre hechos ya sucedidos con una norma no contemplada en ese momento.

En nuestro sistema penal existen varios principios limitadores del derecho penal, en el que destaco, principalmente a los fines expositivos del presente trabajo, el principio de legalidad, incluido, asimismo, el principio de máxima taxatividad legal e interpretativa.

El principio de legalidad, al igual que el de irretroactividad, se sintetiza en el aforismo anteriormente mencionado, y no hay discusión alguna de que es el principio más importante del cúmulo de garantías constitucionales existentes en nuestro estado de derecho.

Este principio supone que, solamente la fuente es la ley penal en el sistema penal argentino. En palabras de María Luisa Piqué “*...el fundamento del castigo sólo puede ser una ley en sentido formal, sancionada según el procedimiento, la competencia y el contenido limitado que regula nuestra Constitución Nacional, que esté vigente al momento de la comisión del hecho y que prevea como delictiva la conducta reprochada*”<sup>1</sup>.

El límite infranqueable que conlleva la legalidad admite, por una parte, la prohibición expresa de que un Estado pueda crear tipos penales por decreto. Para que el castigo sea legítimo,

---

<sup>1</sup> *Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el Derecho Argentino*. 1ª ed. Buenos Aires: La Ley; Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho, 2013.

se requiere como base una ley en sentido formal, sancionada por el poder legislativo y promulgada por el poder ejecutivo. Por otra parte, impone el límite de actuación para los jueces, ya que estos solo deben considerar como delitos aquellos que fueron determinados previamente por el legislador.

En este sentido Ferrajoli sostiene que *“hay una necesaria correspondencia entre la forma en que debe cumplir el legislador con el principio de legalidad estricta al momento de dictar las leyes, y el modo en que los jueces deben aplicarlas al juzgar. Lo que posibilitará esta correspondencia es “el carácter empírico o fáctico de las hipótesis de desviación legalmente definidas”. El “cognoscitivismo procesal” propio de un sistema garantista, se funda en la verificabilidad o refutabilidad de las hipótesis acusatorias que también se asentará, por consiguiente, en hechos empíricamente susceptibles de prueba o refutación”*<sup>2</sup>.

Esta garantía de legalidad se complementa con el llamado principio de reserva, entendido según lo expresado en el artículo 19, 1º parte de la Constitución Nacional: *“Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están solo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados”*. Personalmente, comparto algunas críticas y opiniones respecto a las dificultades interpretativas que se puedan dar con relación a la “moral pública” y, sobretodo, la amplitud de tal terminología, pero que escapan al análisis del presente trabajo. No obstante, considero que las redacciones de las Constituciones de 1819 y 1826, al no hacer directamente referencia alguna respecto a la “moral”, no presentaban este escollo interpretativo, lo que permitía, en mi humilde criterio, una aplicación mas robusta y sólida del principio de reserva.

Resulta interesante citar las palabras de Esteban Righi, cuando nos enseña acerca de este principio, más teniendo en cuenta que en el presente trabajo se analizarán aristas de un delito unánimemente reprochable por toda la sociedad. Sobre el principio de legalidad el autor expresa: *“Como consecuencia del principio de legalidad quedan en la impunidad algunos comportamientos disvaliosos, por la inexistencia de ley previa que los catalogue como delitos. Pero ese es el precio que debe pagar la comunidad para que exista seguridad jurídica. Además, en virtud del mismo principio, la pena y sus consecuencias accesorias se rigen por la ley vigente en el momento de*

---

<sup>2</sup> FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid: Trotta, 1997, p. 34, 36.

*comisión del hecho. En consecuencia, no solo el comportamiento debe estar previamente incriminado, sino también prevista la clase y gravedad de la pena*<sup>3</sup>.

Así expuesto, no cabe duda de que este principio es una prolongación conceptual del derecho a la seguridad individual que expresa la fase activa de los derechos a no ser privado arbitrariamente de la vida, la libertad personal y la integridad personal. Expresa un límite a la facultad estatal en el campo criminal.

Ahora bien, todo el sistema de instrumentos internacionales que regulan los denominados derechos civiles contienen una disposición que consagra el principio de legalidad penal. La interpretación coincidente de los órganos internacionales de aplicación de tales instrumentos, con relación al contenido de la norma jurídico-penal de carácter sustantivo, concluyen en los siguientes requisitos como exigencia impuesta a los Estados en materia penal.

El primer requisito es la anterioridad. Se refiere a la prohibición de retroactividad aludida en los párrafos precedentes. Existiendo la norma jurídica y siendo conocida, ninguna persona puede eludir su responsabilidad. Cabe aclarar que, la prohibición, no comprende solo el aspecto criminal de las conductas tipificadas como delito, sino también su correspondiente castigo a través de la pena. Es decir, se vulnera igualmente el principio de legalidad penal ante una aplicación retroactiva de penas.

Pero esta prohibición en ningún caso, puede ser reconducida en favor del *ius puniendi* del Estado y en detrimento de los derechos de las personas. Ergo, el principio de legalidad supone una prohibición de retroactividad de leyes penales más gravosas para el imputado pero, en cambio, la permite cuando resulta más beneficiosa. Sobre este punto, ahondaré con mayor profundidad más adelante.

El segundo requisito exigido para la norma jurídico-penal puede resumirse en la necesidad de que la misma sea clara, tanto en la descripción de las conductas prohibidas, como de las penas que le son pasibles. La prohibición, entonces, recae sobre tipos penales en abiertos y tipos penales en blanco.

De igual manera, los órganos internacionales armonizan la idea de que la prohibición aludida por el principio de legalidad, abarca la prohibición de analogía en el juzgamiento en materia penal.

---

<sup>3</sup> RIGHI, Esteban. *Derecho Penal – Parte General*, 1ª ed. 2ª reimp., Buenos Aires: Abelado Perrot, 2010, p. 70.

Por último, como tercer requisito, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos señala la exigencia de precisión, coherencia y previsibilidad. Debe haber una consistencia entre lo normado sobre la conducta prohibida como de la pena que le corresponda, y la forma en su aplicación. Asimismo, deben ser conocidas como precondition para el reproche criminal, siendo menester la previsibilidad de las consecuencias penales de una conducta marcada como indebida.

### **Principio de irretroactividad de la ley penal como garantía constitucional.**

El principio de irretroactividad de la ley penal no solo tiene sustento normativo en el artículo 18 de nuestra Carta Magna, sino también en el artículo 2 del Código Penal Argentino, y en los artículos 9° del Pacto de San José de Costa Rica, y artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos con jerarquía constitucional a partir de la reforma del año 1994.

En base al desarrollo teórico que vengo exponiendo, el principio de irretroactividad de la ley penal es una garantía constitucional que implica, por un lado, que una persona no pueda recibir una pena por un hecho determinado, que, al momento de realizar la conducta, sea por acción u omisión, no era delito; y, por otro lado, que a un individuo no se le aplique una pena más gravosa que la legalmente vigente al tiempo de la comisión de la infracción.

El fundamento principal radica en la letra del artículo 18 de la Constitución Nacional por el que se establece que ninguna persona puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por ley antes del hecho de la causa.

Sobre este tópico Zaffaroni, Alagia y Slokar expresan: *“El principio de irretroactividad de la ley penal tiene carácter constitucional, de modo que ésta debe entenderse como aplicable a hechos que tendrán lugar sólo después de su vigencia. Como consecuencia necesaria del principio de legalidad, quedan eliminadas las llamadas leyes ex post facto. La garantía de legalidad (art. 18 CN) tiene el claro sentido (a) de impedir que alguien sea penado por un hecho que, al tiempo de su comisión, no era delito o no era punible o perseguible, y (b) de prohibir que a quien cometa un delito se le aplique una pena más gravosa que la legalmente prevista al tiempo de la comisión. Puesto que éste -y no otro- es el objeto de la proscripción de la ley ex post facto, el principio de*

*irretroactividad de la ley penal reconoce una importante excepción, que es el efecto de la ley penal más benigna*”<sup>4</sup>.

A su vez, el artículo 9° de la Convención Americana de Derechos Humanos nos dice: *“Principio de Legalidad y Retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”*.

En este sentido, la jurisprudencia constante de la Corte al respecto ha sostenido que la calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, las personas no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste<sup>5</sup>. Asimismo, el principio de retroactividad de la ley penal más favorable, indica que si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el condenado se beneficiará de ello<sup>6</sup>. El Tribunal también ha indicado que el principio de irretroactividad tiene el sentido de impedir que una persona sea penada por un hecho que cuando fue cometido no era delito o no era punible o perseguible<sup>7</sup>.

### **Excepción al principio: Aplicación retroactiva de la ley penal más benigna.**

No obstante, como todo principio, tiene su excepción, y es aquella que establece la aplicación retroactiva de la ley penal cuando esta sea más benigna, es decir, más favorable para el imputado.

---

<sup>4</sup> ZAFFARONI, E.R., ALAGIA, A. y SLOKAR, A., *Manuela de Derecho Penal. Parte General*, Buenos Aires: Ediar, p.120.

<sup>5</sup> Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 106, y *Caso J.*, *supra*, párr. 279.

<sup>6</sup> Cfr. *Caso Ricardo Canese*, *supra*, párr. 178, y *Caso Mémoli*, *supra*, párr. 155.

<sup>7</sup> Cfr. *Caso Ricardo Canese*, *supra*, párr. 175, y *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 114.

Zaffaroni considera importante esta excepción, fundamentado en razones de justicia, equidad o política criminal <sup>8</sup>. Esto quiere decir, que desde el momento de la comisión del delito hasta el agotamiento de la pena y en el supuesto de que se produzca una sucesión de leyes durante ese lapso, deberá aplicarse siempre la más benévola para el imputado.

Este es el sistema adoptado por nuestro ordenamiento interno, consagrado específicamente en el artículo 2 del Código Penal Argentino: “*Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna. Si durante la condena se dictare una ley más benigna, la pena se limitará a la establecida por esa ley. En todos los casos del presente artículo, los efectos de la nueva ley se operarán de pleno derecho*”.

Normada, así, la aplicación retroactiva de la ley penal más benigna, luego de la reforma constitucional del año 1994, posee jerarquía constitucional. Tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (incorporados con rango constitucional por el artículo 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna), establecen este criterio, con redacciones similares.

Las razones o fundamentos por el cual se consagra la excepción de aplicar de manera retroactiva la ley penal más benigna puede circunscribirse bajo los siguientes parámetros:

- 1.- Si la ley vigente al momento del hecho es más benigna que la sancionada con posterioridad ésta no es aplicable pues se podría pensar en una especie de convenio entre la sociedad y el autor del delito: aquella limitaba el *ius puniendi* hasta esa medida y éste sabía cuál sería la sanción que recibiría por transgredir la normativa;
- 2.- Si la ley posterior es más benigna que la vigente al momento del hecho, la sociedad juzga que las consecuencias (por lo general la pena) son suficientes conforme a la nueva apreciación de la magnitud del injusto <sup>9</sup>.

Ya se ha referido en la Introducción del presente trabajo, que la problemática planteada, aun no encontró respuesta definitiva por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Por ello, considero útil plasmar los criterios del máximo tribunal específicamente sobre los puntos que van formando el marco teórico necesario para abordar la temática aludida.

---

<sup>8</sup> ZAFFARONI, E.R., *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, t. I, Ediar, Buenos Aires, 1987, p. 460.

<sup>9</sup> TERRAGNI, M.A., *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, t. I, La Ley, Buenos Aires, 201, p. 66.

Sobre este t3pico, el tribunal cimero esboz3: *“El principio de la retroactividad de la ley penal m3s benigna surge como consecuencia de la idea de defensa social que sirve de base a la legislaci3n punitiva; tal idea importa admitir que toda modificaci3n de estas normas obedecer3 a que el legislador ha encontrado un desajuste entre las leyes anteriores y los fines que perseguía al dictarlas, esto es que la nueva disposici3n sirve de mejor a los intereses que se busca tutelar y, por ello, debe ser esta 3ltima la que se aplique a los hechos que hayan de juzgarse despu3s de su sanción”*<sup>10</sup>.

Acerca del alcance que debe darse al t3rmino ley penal m3s benigna, cabe se3alar que *“no es s3lo la que desincrimina o la que establece pena menor, pues (a) puede tratarse de la creaci3n de una nueva causa de justificaci3n, de inculpabilidad, de un impedimento a la operatividad de la penalidad, etc.; (b) puede provenir tambi3n de otras circunstancias, como el menor tiempo de prescripci3n, una distinta clase de pena, una nueva modalidad ejecutiva de pena, el cumplimiento parcial de la misma, las previsiones sobre condena condicional, probation, libertad condicional, e incluso las consecuencias procesales. Ante la complejidad de los elementos que pueden tomarse en consideraci3n, no es posible hacerlo en abstracto, sino que debe plantearse frente al caso concreto”*<sup>11</sup>.

En cuanto al efecto de “pleno derecho” que reza en el art3culo 2 del C3digo Penal Argentino debe se3alarse un punto importante a los fines de no caer en una err3nea interpretaci3n gramatical del texto. Este art3culo culmina con la siguiente expresi3n: *“...En todos los casos del presente art3culo, los efectos de la nueva ley se operar3n de pleno derecho”*. Vale decir que, hubiese sido m3s correcta la expresi3n “operar3n de pleno derecho los efectos de la ley m3s favorable al imputado” y no, como dice el texto citado, “la nueva ley”, ya que no siempre es el caso que, la nueva ley sea la m3s benigna. Justamente, la modificaci3n a las causales de suspensi3n de la prescripci3n de la acci3n penal analizada en el presente trabajo, resultaría ser “la nueva ley” pero bajo ning3n aspecto resulta ser la m3s benigna.

---

<sup>10</sup> CSJN, 9/11/2000 “Vigil, Constancio y otros”, JA, 2001-II-44, LNP nro. 20012092.

<sup>11</sup> ZAFFARONI, E.R; ALAGIA, A. y SLOKAR, A., *Derecho Penal. Parte General*. 2º ed., Buenos Aires, Ediar, 2003, p. 121.

## CAPÍTULO II.

### LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

#### Conceptualización de la acción penal.

Corresponde, ahora, conceptuar que es lo que se entiende por acción penal. El maestro Carrara, describe que la palabra *“acción -en sentido genérico- expresa la exteriorización de una actividad cualquiera, en todo momento en que impele sus propias fuerzas hacia el exterior de sí misma...En este lugar la palabra acción se emplea en el mismo sentido, pero más limitado, ya que expresa la exteriorización de la actividad del derecho en el momento en que impulsa sus fuerzas fuera de sí mismo con el fin de hacerse respetar. Llamamos reacción a la exteriorización del derecho dirigida a impedir la propia violación, y llamamos acción a la exteriorización dirigida a reparar la violación ya ocurrida<sup>12</sup>”*.

Así, podemos afirmar que en la expresión “acción penal” se mezclan dos sentidos a distinguir. La acción no es más que la pretensión punitiva en su aspecto dinámico; pero por lo mismo, hablamos indistintamente de acción tanto para indicar la potestad que el Estado tiene ante el delito, de poner en movimiento determinados órganos para hacer efectiva la pena, como para referirnos al contenido que, en el caso, tiene esa potestad. Lo segundo es pretensión punitiva; lo otro es ejercicio de la pretensión. Cuando en una acción sucumbe el contenido -la pretensión punitiva-, decimos que el hecho “no es punible”; cuando en cambio, solo parece su poder dinámico, decimos que el hecho “no es perseguible”. Claro está que lo que “no es perseguible, no es punible”. Por ende, el contenido de la pretensión punitiva del Estado se encuentra limitado por los tipos penales acuñados, las causales que excluyen la antijuridicidad y la culpabilidad del individuo y el término de la prescripción. Pero el ejercicio de esa pretensión es regulado por cada ordenamiento procesal, que a su vez también se encuentra limitado temporalmente por ese lapso de duración del procedimiento <sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> CARRARA, F., *Programa de derecho criminal*, vol. I, Bogotá, Temis, 1977, p. 362.

<sup>13</sup> LA ROSA, M.R., *La prescripción en el derecho penal*, Ciudad de Buenos Aires, Ed. Astrea, 2008, p. 3.

Este es el razonamiento que esbozaba Núñez sobre el tema, cuando, al hacer referencia al entendimiento de acción en el Código Penal, no le da al concepto un sentido procesal (que consiste en el poder de pedir ante los tribunales la actuación de la ley penal) <sup>14</sup>, ya que lo que se extingue es la potestad represiva misma que es naturaleza sustantiva.

En consecuencia, la acción en sentido material pertenece al derecho de fondo; por él debe ser reglada en lo que respecta a su contenido, especies, titularidad, condiciones para su ejercicio y extinción. Pero esto no quiere decir que el derecho procesal no tenga nada que hacer respecto de la acción materialmente concebida. Nada tiene que hacer en lo que atañe a su constitución interna, pero es el encargado de establecer la regulación de la actividad judicial para su ejercicio.

Con una mayor claridad conceptual Vera Barros nos enseña: *“La acción penal pertenece al derecho penal y es en el Código Penal y en las demás leyes penales sustantivas donde encuentra su sede todo lo tendiente a reglar lo que hace a su estructura. En cambio, las leyes procesales regulan los procedimientos judiciales necesarios para el ejercicio de la persecución penal”*<sup>15</sup>.

### **Extinción por el transcurso del tiempo.**

En líneas generales, la prescripción es un medio de adquirir derechos o de liberarse de obligaciones por el mero transcurso del tiempo. Tanto cuando se adquiere como cuando se libera, debe concurrir acción de una parte e inacción de la otra.

En la rama penal, cuando hablamos de la prescripción, se hace referencia a que, el Estado auto limita su poder soberano de castigar, constituye un obstáculo para que ejerza la acción penal o ejecute la pena, impidiendo el curso de aquélla, destruyendo la ya iniciada o haciendo cesar la eficacia de la condena.

Por lo tanto, su efecto no es el de producir la abolición del delito, sino únicamente la facultad del Estado para condenar por el hecho cometido, es decir, para iniciar o proseguir la acción criminal. Aunque la prescripción afecte la pretensión punitiva del Estado, no por ello borra los caracteres delictuosos del hecho ni suprime la infracción. Sobre este punto, Rey González esgrima: *“El hecho ya prescripto seguirá siendo una conducta típica, antijurídica y culpable, pero no*

---

<sup>14</sup> NÚÑEZ, R. C., *Derecho penal argentino. Parte general*, t. II, Buenos Aires, Ed. Bibliográfica Omeba, 1965, p. 172.

<sup>15</sup> VERA BARROS, O.N., *La prescripción penal en el Código Penal*, Buenos Aires, Ed. Bibliográfica Argentina, 1960, p. 1.

*punible, y por eso ya no puede ejercerse acción penal alguna contra ella, no porque haya prescripto la acción, sino porque ya no existe el presupuesto que ésta trata de perseguir<sup>16</sup>”.*

Sin perjuicio de la inexistencia de imposición de un determinado régimen de prescripción de los delitos, de las penas o de su existencia, no sería admisible, según criterio propuesto por González Correas y Romero Villanueva, desde el punto de vista constitucional que nuestro sistema jurídico penal consagrara la imprescriptibilidad absoluta de todas las acciones que surgen de los delitos, a excepción de los considerados de lesa humanidad. Por esa razón, la Nación ha legislado no sólo en el sentido de describir los hechos punibles y las consecuencias previstas para su comisión, sino también las distintas modalidades de ejercicio de la pretensión punitiva, así como también las causales determinantes de su extinción, dadas las atribuciones delegadas por las provincias (art. 75 inc. 12 Const. Nacional) y por razones de orden público<sup>17</sup>.

### **Teorías que explican su naturaleza jurídica.**

Para responder cual es la naturaleza jurídica de la prescripción penal, la doctrina se diversifica en tres grandes grupos. Algunos, que entienden la naturaleza jurídica desde una óptica material, otros procesal, y una tercera rama en las que comparten repartidos criterios de los anteriores.

La problemática, en líneas generales, estriba acerca de a quien corresponde la regulación de la prescripción, si al derecho penal de fondo o al formal, o si, en realidad, tiene naturaleza mixta encontrándose regulada por ambas clases de ordenamientos. El escollo es insalvable aún, ya que actualmente no existe un único criterio o visión cierta en donde cimentarse.

#### *Naturaleza material.*

Para Soler, la acción penal es el momento dinámico de una pretensión punitiva preexistente y estática, la cual es desencadenada por la comisión de un hecho. Producido éste, la amenaza genérica de una pena (establecida en los tipos penales particulares) se pone en relación con un sujeto determinado por medio de la actividad de una serie de órganos, tendiente a producir, en los

---

<sup>16</sup> REY GONZÁLEZ, C., *La prescripción de la infracción penal en el Código de 1995*, Madrid, Ed. Marcial Pons, 1999, p. 26.

<sup>17</sup> GONZÁLEZ CORREA, T. y ROMERO VILLANUEVA, H. J., *La extensión actual de la locución ‘secuela de juicio’ en la dogmática penal y en la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Penal*, JA, 2003-III-914.

hechos, la consecuencia amenazada, esto es, la pena. Las fases en que la acción se desarrolla para alcanzar el fin señalado es el procedimiento penal, pero la acción penal es un poder absolutamente limitado en su contenido por las figuras jurídicas delictivas. Por lo tanto, no son normas procesales sino penales, porque contienen autolimitaciones de la pretensión punitiva, con las cuales la ley de fondo le fija a ella una especie de vida: distintos modos de nacimiento y de extinción<sup>18</sup>.

Ergo, cuando nuestro Código Penal habla de acción no le da un sentido procesal, todo lo contrario, lo que se extingue es la potestad represiva misma. Es así que nuestro ordenamiento no toma en cuenta, de la prescripción de la acción, la faz de su ejercicio procedimental, sino la potestad represiva en su aspecto dinámico. Como expondré más adelante, del texto mismo de la ley, la prescripción es una de las causas que extinguen la acción penal, entendida ésta en el sentido de pretensión punitiva y no como relación procesal.

Por lo tanto, no hay duda alguna que el Código Penal argentino ha receptado la naturaleza material de la prescripción de la acción penal, dado que le ha asignado su efecto jurídico (artículo 59), ha establecido los términos para que se produzca (artículo 62), el momento en que ellos comienzan a correr (artículo 63) y su suspensión e interrupción (artículo 67).

#### Naturaleza procesal.

Para los autores que se enrolan bajo esta postura, sostienen a la prescripción como mero impedimento procesal que afecta únicamente al ejercicio de la acción persecutoria y no a la responsabilidad criminal en sí misma, puesto que esta teoría considera que la punibilidad de un hecho no puede desaparecer con el transcurso del tiempo. Cabe aclarar, que esta concepción procesal no se extiende a la prescripción de la pena, dado que opera con posterioridad al proceso.

El argumento más fuerte que se puede destacar sobre esta postura versa en la dificultad probatoria que deriva del transcurso del tiempo. En palabras de Roxin: “...se ha considerado a la prescripción como integrante de los presupuestos procesales, en sentido amplio; éstos son las circunstancias de las que depende la admisibilidad de todo el procedimiento o una parte considerable de él<sup>19</sup>”.

Otra explicación favorable al criterio procesal es el que establece que, si bien la prescripción se encuentra legislada en el Código Penal, consiste en un sistema de naturaleza procesal, debido a

---

<sup>18</sup> SOLER, S., *Derecho penal argentino. Parte general*, t. II, Buenos Aires, Ed. Tea, 1998, p. 527.

<sup>19</sup> ROXIN, C., *Derecho procesal penal*, Buenos Aires, Ed. Del Puerto, 2000, p. 165.

que se encuentra en juego la acción o pretensión que legitima el trámite de las actuaciones tendientes a encontrar la verdad jurídica objetiva.

Teoría mixta.

Para esta tesis, la prescripción, a la par de ser una causa de revocación de la pena es un impedimento procesal y participa, simultáneamente, de una doble naturaleza, procesal y material.

Si la esencia de la prescripción es de derecho material, tiene, de todos modos, efectos procesales y si se la considera esencialmente procesal, las consecuencias de su carácter de obstáculo para la persecución se traducen, materialmente, en la exclusión de la punibilidad del delito<sup>20</sup>.

Así, esta teoría define a la prescripción como una causa jurídico-material de extinción de la acción penal, prevista como un obstáculo procesal<sup>21</sup>. De allí que tome en cuenta todas las razones en juego: la imposición de una pena es innecesaria si ha transcurrido determinado lapso, porque no resulta necesaria ni para resocializar al sujeto ni para reafirmar la norma violada (fundamento material), pero también el Estado ha renunciado a la aplicación ante los obstáculos que se crean para la fundamentación de la sanción<sup>22</sup>.

**Prescripción de la Acción Penal. ¿Pertenece al derecho penal sustantivo o al derecho procesal penal? Voces de órganos internacionales y de la CSJN.**

A los fines expositivos, y para concluir sobre el tópico prescripción de la acción penal dentro del derecho penal sustantivo o derecho procesal penal, entiendo necesario desarrollar brevemente los criterios esgrimidos por los órganos internacionales de derechos humanos y los criterios fijados por nuestro máximo tribunal.

Teniendo como base lo resuelto por la Corte Europea de Derechos Humanos en los casos “Coëme v- Belgium”, “Stubbings v. The United Kingdom” y “Previti v. Italie”, dicha jurisprudencia da cuenta de un abordaje más diverso, por las cuales se ha calificado el instituto de

---

<sup>20</sup> PASTOR, D.R., *Prescripción de la persecución penal y Código Procesal Penal*, Buenos Aires, Ed. Del Puerto, 1993, p. 36.

<sup>21</sup> RIGGHI, E., *Los límites de la persecución penal y la tutela de derechos fundamentales*, “Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal”, Buenos Aires, Ed. Ad.-Hoc, 1996, año II, n° 3, p.197.

<sup>22</sup> BERTONI, E.A., *La “secuela del juicio” en la interpretación de los tribunales*, LL, 1999-D-284.

la prescripción de la acción penal como puramente procesal y lo ha excluido del alcance del principio de legalidad. El criterio que terminan fijando establece, básicamente, que, en el caso de una persona con resolución de sobreseimiento firme por prescripción de la acción cuya responsabilidad pretenda ser reexaminada, si no se trata de una grave violación a los derechos humanos o un delito de lesa humanidad, crimen de guerra o genocidio, implica una violación al principio *ne bis in ídem* antes que el principio de legalidad. Es menester destacar que, en los casos citados, todos se refieren a peticiones de imputados con condenas no firmes.

Por otra parte, la Corte Internacional de Derechos Humanos, no ha sido demasiado asertiva sobre la calidad sustantiva o adjetiva del instituto de la prescripción de la acción, pero no obstante la ha considerado una garantía de toda persona imputada reconocida en gran parte de los ordenamientos jurídicos de los países de la región. Los casos en los que ha debido pronunciarse versaron, sin embargo, no con relación a los peticionarios sino con respecto de los responsables individuales de la violación de derechos humanos de las víctimas. En estas condiciones, siempre que no se trate de graves violaciones o delitos internacionales, la Corte Internacional de Derechos Humanos ha rechazado otorgar la reapertura de investigaciones como forma de reparación de las víctimas. Los casos analizados sobre este objeto fueron: “Ricardo Canese v. Paraguay”, “Vera Vera v. Ecuador”, “Bueno Alves v. Argentina” y “Albán Cornejo v. Ecuador”.

Por último, la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina ha entendido que la prescripción de la acción forma parte del concepto de ley penal gobernado por el principio de legalidad. En tal sentido, ubica al instituto en el ámbito del derecho penal sustantivo y, por tal motivo, no reviste relevancia si el imputado aún conserva su estado de inocencia previo a la sentencia de primera instancia o si lo ha perdido porque esta ya ha sido pronunciada. En cualquier caso, se trata de una proyección procesal de la ley sustantiva y no un aspecto del régimen procesal penal excluido del ámbito de la protección del principio de legalidad. Al mismo tiempo, sin embargo, ha entendido que se trata también de un aspecto significativo del derecho de defensa en juicio de la persona imputada del delito. Se trata, de este modo, de un derecho sustantivo en materia penal que se ejerce a través de la defensa en juicio<sup>23</sup>.

---

<sup>23</sup> RIERA, R., *La prescripción en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, 1º edición, Buenos Aires, Ed. Hammurabi, 2021, p. 283.

## **La prescripción de la acción penal en el Código Penal Argentino.**

El régimen de la prescripción de la acción penal dentro del código penal argentino se armoniza con el juego de los artículos que a continuación se exponen. En primer lugar, reza el artículo 59 del citado cuerpo legal: *“La acción penal se extinguirá:*

*1º) Por la muerte del imputado.*

*2º) Por la amnistía.*

*3º) Por la prescripción.*

*4º) Por la renuncia del agraviado, respecto de los delitos de acción privada”.*

Consecuentemente, el artículo 62 establece el plazo de prescripción de la acción penal, de la siguiente manera: *“La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación:*

*1º. A los quince años, cuando se tratare de delitos cuya pena fuere la de reclusión o prisión perpetua;*

*2º. Después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratare de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo, en ningún caso, el término de la prescripción exceder de doce años ni bajar de dos años;*

*3º. A los cinco años, cuando se tratare de un hecho reprimido únicamente con inhabilitación perpetua;*

*4º. Al año, cuando se tratare de un hecho reprimido únicamente con inhabilitación temporal;*

*5º. A los dos años, cuando se tratare de hechos reprimidos con multa”.*

No obstante ello, estas no son las únicas causas de extinción de la acción penal. Podemos sintetizar para que el esquema resulte más completo, con las siguientes normas. El artículo 64 prevé el pago como causa que extingue la acción penal. A su vez, el artículo 76 bis dispone que se puede extinguir la acción cumplida la suspensión del proceso a prueba. Asimismo, los artículos 18 y 21 de la ley 23.737 regulan la extinción cumplido el tratamiento de desintoxicación para los adictos a los estupefacientes. Y, por último, cabe mencionar el artículo 16 de la ley 24.769, con relación al régimen penal tributario.

En base a lo desarrollado, se puede concluir parcialmente en dos puntos que el código penal argentino nos brinda acerca del instituto analizado. Por una parte, no quedan dudas de que, lo que prescribe, es la acción penal, es decir, no se cancela el delito, sino la acción que tiene la

administración de justicia o los particulares para perseguir el delito y determinar la responsabilidad del imputado.

Por otra parte, ocurrida la extinción de la acción penal la exclusión de la persecución penal es definitiva. El beneficiario queda amparado por el principio procesal del *non bis in ídem*, incluso respecto de la aplicación de una medida de seguridad que derive del hecho imputado.

**CAPÍTULO III.**  
**CAUSALES DE SUSPENSIÓN E INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA**  
**ACCIÓN PENAL.**

**Breves nociones acerca de las causales de suspensión e interrupción de la prescripción de la acción penal.**

Las causales de suspensión e interrupción de la prescripción de la acción penal están preceptuadas en el artículo 67 del Código Penal Argentino. Una de las causales de suspensión allí contenidas es la que constituye el objeto del presente trabajo final, más precisamente, la descrita en el párrafo 4°. Previo al análisis específico de tal causal, es pertinente iniciar y exponer que es lo que se entiende en nuestro ordenamiento jurídico por suspensión e interrupción de la prescripción de la acción penal.

La suspensión aludida no aniquila el periodo transcurrido hasta ese momento. Su efecto es sólo impedir que el término comience a correr o siga corriendo mientras ella dura, pero una vez desaparecida el término inicia su curso, si no lo había iniciado, o lo prosigue, en caso contrario, y se une a los efectos de su cómputo con el ya transcurrido, a parte de la medianoche del día de su cese, para sumar tiempo al que ya había transcurrido antes de la suspensión<sup>24</sup>.

En cuanto a su caracterización, se verifica cuando el ejercicio de la acción penal encuentra un obstáculo que hace objetivamente imposible su desenvolvimiento<sup>25</sup>. El obstáculo no puede operar sino en cuanto lo determina esa ley<sup>26</sup>. Por ello, se ha estimado que cuando un obstáculo legal impide el ejercicio de la acción penal, la ley podría contradecirse a sí misma si permitiera que, no obstante ese obstáculo, prescribiera la acción<sup>27</sup>; se trata, entonces, de evitar la incongruencia que significaría que la ley disponga la prescripción cuando es ella, precisamente, la que prohíbe perseguir<sup>28</sup>. También se considera que no existe posibilidad alguna de persecución y que el

---

<sup>24</sup> SOLER, S., *Derecho penal argentino*, t. II, Buenos Aires, Ed. Tea, 1998, p. 542.

<sup>25</sup> GÓMEZ, E., *Leyes penales anotadas*, t.I, Buenos Aires, Ed. Ediar, 1952, p. 447.

<sup>26</sup> VERA BARROS, O.N., *La prescripción penal en el Código Penal*, Buenos Aires, Ed. Bibliográfica Argentina, 1960, p. 108.

<sup>27</sup> YUSEFF SOTOMAYOR, G., *La prescripción penal*, Santiago de Chile, Ed. Jurídica de Chile, 1995, p. 91.

<sup>28</sup> NUÑEZ, R., *Derecho penal argentino. Parte general*, t. II, Buenos Aires, Ed. Bibliográfica Omeba, 1965, p. 182.

obstáculo, ligado al procedimiento mismo de la persecución penal, resulta insalvable para la voluntad del acusador<sup>29</sup>.

El artículo 67 del Código Penal enumera, en una primera parte, las causales de suspensión: *“La prescripción se suspende en los casos de los delitos para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales, que deban ser resueltas en otro juicio. Terminada la causa de la suspensión, la prescripción sigue su curso.*

*La prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público.*

*El curso de la prescripción de la acción penal correspondiente a los delitos previstos en los artículos 226 y 227 bis, se suspenderá hasta el restablecimiento del orden constitucional.*

*En los delitos previstos en los artículos 119, 120, 125, 125 bis, 128, 129 —in fine—, 130 —párrafos segundo y tercero—, 145 bis y 145 ter del Código Penal, se suspende la prescripción mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad.*

*Si como consecuencia de cualquiera de los delitos indicados hubiera ocurrido la muerte del menor de edad, comenzará a correr desde la medianoche del día en que aquél hubiera alcanzado la mayoría de edad”.*

Ahora bien, también se encuentran descriptas en este artículo las causales que interrumpen la prescripción de la acción penal. A diferencia de las causales de suspensión, las interruptivas son aquellas que tienen la virtud de eliminar el curso del término preestablecido para la prescripción. Su efecto no es el simple cese temporario del cómputo, sino por el contrario, la extinción o

---

<sup>29</sup> NUÑEZ, R., *Derecho penal argentino. Parte general*, t. II, Buenos Aires, Ed. Bibliográfica Omeba, 1965, p. 181.

anulación absoluta del plazo corrido y el comienzo de otro distinto que debe correr *ex novo* y *ex integro*. Tal es la diferencia que existe entre la interrupción y la suspensión<sup>30</sup>.

En ese sentido, han interpretado los Dres. Esteban Righi y Alberto A. Fernández, que: *“La prescripción puede suspenderse o interrumpirse. En el primer caso, el tiempo en que subsiste la causa quo genera la suspensión, no se computa, pero cesada la misma el término de prescripción se reanuda. En el segundo, la causa interruptora produce el efecto de borrar el plazo transcurrido hasta entonces debiendo desde, allí computarse un nuevo término. La prescripción de la pena se suspende cuando la misma ley impide su ejecución, como sucede en el supuesto de una condena que depende de un juicio previo sustanciado en distinta jurisdicción. La prescripción de la pena se interrumpe, conforme al 23ºrr. 4 del art. 67 del Cód. Penal, por la comisión de un nuevo delito<sup>31</sup>.”*

Moreno, en su obra, afirma que *“si la prescripción no se interrumpe por acto alguno de procedimiento, la acción queda extinguida al finalizar el término, aun cuando el proceso se haya seguido y la justicia haya estado actuando. Pero si se autoriza la interrupción por actos de procedimiento, la concurrencia de los mismos enerva la prescripción y cualquiera sea el tiempo que dure la causa, la sentencia con todos sus efectos se puede hacer sentir mucho después de consumado el delito<sup>32</sup>”*.

En cuanto su efecto, el mismo es instantáneo, actúa en un momento con efectos hacia el pasado, tirando por tierra el término corrido. Al igual que las causales de suspensión, las interruptivas deben estar establecidas por la ley, en nuestro caso, el artículo 67 del código penal precitado continúa: *“La prescripción se interrumpe solamente por:*

- a) La comisión de otro delito;*
- b) El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado;*
- c) El requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente;*
- d) El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; y*

---

<sup>30</sup> MOLINARIO, A.J., *Interrupción de la prescripción de la acción penal*, “Revista de la Sociedad Argentina de Criminología”, n° 29, sep-oct., 1940, p. 384.

<sup>31</sup> RIGHI, E.F. y FERNÁNDEZ, A., *Derecho Penal. La Ley. El delito. El Proceso y la Pena*, Buenos Aires, Ed. Hammurabi, p. 491.

<sup>32</sup> MORENO, R., *El problema penal*, Buenos Aires, Ed. Tommasi, 1933, p. 110.

*e) El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme.*

*La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes, con la excepción prevista en el segundo párrafo de este artículo.”.*

**CAPÍTULO IV**  
**LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN LOS DELITOS**  
**SEXUALES.**

**Introducción.**

Como se expuso en el capítulo anterior, el artículo 67 de nuestro Código Penal enuncia taxativamente cuales son las causales de suspensión e interrupción de la prescripción de la acción penal. Precisamente en el párrafo 4° se enuncia la causal de suspensión referida a los delitos sexuales, tópico que se analiza en el presente trabajo final y su compatibilidad con los principios de legalidad e irretroactividad de la ley penal desarrollados en el capítulo I.

El párrafo 4° del aludido artículo reza de la siguiente manera:

*“En los delitos previstos en los artículos 119, 120, 125, 125 bis, 128, 129 —in fine—, 130 —párrafos segundo y tercero—, 145 bis y 145 ter del Código Penal, se suspende la prescripción mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad.”.*

La actual redacción del artículo 67 del Código Penal es fruto de la modificación introducida por la Ley N° 27.206 conocida como “Ley de Respeto a los tiempos de la víctima”. Esta ley vino a modificar la reforma introducida previamente por la Ley N° 26.705 o “Ley Piazza” del año 2011.

La Ley N° 26.705 introdujo un último párrafo al artículo 63, que establecía el momento desde el cual empieza a correr la prescripción. Ese agregado (hoy derogado) expresaba: *“En los delitos previstos en los artículos 119, 120, 124, 125, 125 bis, 128, 129 in fine y 130 —párrafo segundo y tercero— del Código Penal, cuando la víctima fuere menor de edad la prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que este haya alcanzado la mayoría de edad”.*

En aquel entonces el Legislador fundamentó su decisión en que el olvido y la negación son componentes posibles del abuso sexual infantil y en que son casos en los que la naturaleza misma del hecho a perseguir lo torna impune. Asimismo, se ponderó que los delitos sexuales sufridos por

menores de edad justifican un cómputo diferencial del plazo de prescripción de la acción, ya que los daños producidos se perpetúan en el tiempo y se mantienen vigentes en la medida en que no hubo oportunidades reales de denunciar el hecho.

Finalmente, mediante la reforma introducida por la Ley N° 27.206 del año 2015, se modificó el artículo 67 del Código Penal, mediante el agregado del párrafo 4° referido a la suspensión de la prescripción, cuyo redacción es la actual.

Conforme a esta última expresión, el curso de la prescripción se suspende no solo mientras la víctima sea menor de edad, sino también, cuando habiendo alcanzado la mayoría de edad, no formula la denuncia penal contra el victimario. Así pues, conforme los términos de la última reforma, son dos aspectos que se deben dar para que principie el plazo de prescripción: 1) mayoría de edad y 2) formular la denuncia penal o ratificar la realizada por sus representantes legales.

### **Fundamentos de la Ley N° 27.206.**

#### *Necesidad de reforma.*

Al momento de exponer un análisis acerca de una determinada ley, como es en este caso, siempre es importante tomar como punto de partida los fundamentos que se sostuvieron y motivaron la elaboración y posterior discusión del proyecto que la antecede. Por ello considero pertinente citar las palabras de la autora de la Ley N° 27.206, la ex senadora nacional Sigrid Kunath. Sus palabras son extraídas de una entrevista que mantuvo con la Agencia de Información Estatal TELAM Digital el 08 de mayo del corriente año. Teniendo en cuenta que a la fecha de la entrevista la implementación de la reforma lleva un recorrido de 6 años, tiempo considerable que provocó distintas posturas y aristas respecto de su aplicación. Al respecto, Sigrid Kunath respondió:

*“Asimismo, surgen dudas y posturas sobre su aplicación.*

*Los mismos debates y las mismas expectativas que se generaron cuando se sancionó la Ley Piazza (2011) que ubicaba el hecho para comenzar a computar la prescripción en la mayoría de edad de la víctima. Esta ley es un valioso e indispensable antecedente para la ley 27.206.*

*Nosotros propusimos, tratamos y sancionamos esta ley en 2015, planteando nuevamente el debate para ampliar aún más las posibilidades de denuncia procurando el Respeto a los Tiempos de las Víctimas.*

*El daño y consecuencias que producen estos delitos, que destrozan a las víctimas en tiempos en que deberían estar creciendo libremente, resulta difícil de medir y de poder establecer en una ley un plazo en el que suponemos ya debieran poder denunciar.*

*Ubicar el punto de partida de la prescripción en la denuncia es respetar los plazos personalísimos de cada víctima.*

*Muchos y muchas no denuncian porque no pueden, porque no quieren, porque se hacen cargo del dolor que pudieran provocar a sus entornos o por otras razones imposibles de predeterminedar. Las consecuencias de estos delitos son tremendas y perduran.*

*Otros y otras pueden, a su tiempo, y lo hacen. Imaginemos estas víctimas que luego de sus procesos personalísimos puedan denunciar y que se les responda simplemente que no se puede investigar por el sólo trascurso del tiempo.*

*Cuando trabajamos el proyecto, en Entre Ríos, mi provincia, se estaba llevando a cabo el juicio al sacerdote Ilarraz, en el que jueces y juezas descartaron el planteo de la prescripción – los delitos se cometieron entre 1988 y 1992 - por entender que el bien tutelado, el interés superior de niños, primaba por sobre aquella defensa. Esta es la perspectiva necesaria, los derechos de niños, niñas y adolescentes<sup>33</sup>”.*

#### *Respeto a los tiempos de las víctimas.*

De las palabras de la autora de la ley en cuestión, no quedan dudas de que el eje de su implementación fue el reconocimiento de un tiempo necesario, sin tope ni obstáculo que impida su ejercicio, para que las víctimas que habrían sufrido hechos de violencia sexual puedan entablar la denuncia correspondiente, incitando al Estado para su persecución y castigo en la caso que correspondiere.

Es importante destacar que la llamada “Ley Piazza” del año 2011, ya había dado inicio a este camino de reconocimiento para las víctimas de delitos sexuales menores de edad, pero su redacción, consideraron los expertos, no comprometía el verdadero espíritu de la entonces reforma. Ya con la nueva ley del año 2015, se superó los escollos interpretativos, otorgándole la posición correcta y la cobertura necesaria para las víctimas menores de edad.

---

<sup>33</sup> <https://www.telam.com.ar/notas/202105/553524-como-fue-concebida-la-ley-de-respeto-a-los-tiempos-de-las-victimas-de-abusos-sexuales.html>

La Ley N° 27.206 no hace otra cosa que instituir un instrumento que autoriza a los menores de edad víctimas de esta clase de delitos ejercer de modo directo sus derechos a una vez que han llegado a la mayoría de edad, impidiendo que la acción penal se encuentre extinguida al alcanzar tal momento, dado que estarían en mejores condiciones de ejercer la defensa de sus derechos.

*Interés superior del niño, niña y adolescente.*

A mi criterio, este punto es el fundamento con mayor fuerza y operatividad que justifica la modificación a la causal de suspensión de la prescripción de la acción penal producto de la Ley N° 27.206.

Partimos del artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, con jerarquía constitucional luego de la reforma de la Constitución Nacional del año 1994. En su párrafo 1 se estatuye lo siguiente: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*.

Para los defensores de la Ley N° 27.206 todo análisis, examen e interpretación debe hacerse dentro del contexto de los tratados internacionales incorporados por el artículo 75 inciso 22 de nuestra Carta Magna, entre los que cuenta, para el caso específico en análisis, la Convención sobre los Derechos del Niño, entendido por tal a todo ser humano menor de dieciocho años de edad, quedando los Estados Partes obligados a adoptar todas las medidas apropiadas para garantizar que niños y niñas se vean protegidos atendiendo a su interés superior.

Asimismo, el artículo 19 de la citada Convención dispone que los Estados partes deben adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo; estas medidas deben comprender procedimientos eficaces para la prevención y para la identificación, investigación y tratamiento y observación ulterior de los casos antes descriptos de malos tratos al niño, y según corresponda, la intervención judicial. Podríamos afirmar, sin hesitación alguna, que con la reforma introducida por la Ley N° 27.206 nuestro país cumple con esta obligación asumida, instaurando un nuevo regimen de la prescripción de la acción

penal en aquellos casos donde se deban investigar la comisión de delitos sexuales cometidos contra menores de edad.

*Acceso a una tutela judicial efectiva.*

Otro fundamento a destacar a favor, es aquel al que hace referencia a la necesidad de que el Estado garantice, en todos los casos, el acceso a una tutela judicial efectiva. Es en base a la interpretación y doctrina que llevó a cabo al Corte Internacional de Derechos Humanos prevista en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos cuyos conceptos se ven reforzados por las "*Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad*" mediante las cuales se exhorta a las autoridades judiciales para que dentro del ámbito de sus respectivas competencias promuevan medidas que hagan efectivo el contenido de sus propuestas a fin de garantizar que aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercer con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico<sup>34</sup>.

En este sentido, la reforma al régimen de prescripción para los casos de violencia sexual y trata de personas contra NNYA impide que una obstaculización indebida al amparo de derechos constitucionales de las víctimas logre la impunidad de sus autores<sup>35</sup>.

**Posturas a favor de la prescripción de la acción penal.**

Teniendo en cuenta el análisis que se viene abordando, se sintetizarán las posiciones más generales a favor de la prescripción de la acción penal respecto a los delitos sexuales bajo tratamiento.

- Pretender constituir una nueva categoría de derechos imprescriptibles vulnera la garantía de defensa en juicio y el debido proceso.

---

<sup>34</sup> Del voto de la Dra. Davite en el fallo "Ilarraz, Justo José s/promoción a la corrupción agravada", c. 6170, Sala I de la Excma. Cámara Primera en lo Criminal de Paraná, 11/6/14.

<sup>35</sup> ALVAREZ, J.T., *Las nuevas reglas de prescripción de los delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes*, RC D 120, 2016, p. 3.

- Se estaría instituyendo un nuevo paradigma jurisprudencial en mérito al cual todo juez puede considerar imprescriptible cualquier tipo de delito con sólo estimar que en el caso concreto existe una grave violación de los derechos humanos, desentendiéndose de todo el arco normativo, doctrinario y jurisprudencial que han considerado y establecido los caracteres propios que deben reunir los delitos de lesa humanidad, desaparición forzada de personas y genocidio para alcanzar la categoría de imprescriptibles.
- Los únicos delitos imprescriptibles son los contemplados en el Estatuto de Roma y el resto está sujeto a las normas comunes de prescripción de la acción. Si bien muchas de las conductas tipificadas como delitos pueden calificarse como violatorias de derechos humanos, no todas ellas conllevan la excepcionalidad de la imprescriptibilidad.
- Es indudable que el instituto de orden público de la prescripción de la acción penal hunde sus raíces en el principio constitucional de legalidad (Artículo 18 de la Constitución Nacional) y no es posible relativizar la vigencia de este último para convertirlo en una mera regla cuya aplicación dependa del discrecional arbitrio judicial.
- Ese principio de legalidad en materia penal se asienta en dos pilares: la irretroactividad de la ley y la prohibición de la analogía. Así, la legitimidad constitucional de la imposición de las penas depende de la vigencia estricta de estos aspectos.
- El comportamiento punible y la medida de la pena se deben determinar por anticipado y con validez general mediante una ley determinada, dictada con anterioridad al hecho. También la prescripción debe estar legalmente determinada y no cabe prorrogarla retroactivamente<sup>36</sup>.
- Se ha sostenido en contra de declarar la imprescriptibilidad de la acción penal con relación a determinados delitos sin una base convencional internacional que expresamente lo disponga, que ello constituye un ilegítimo privilegio para quienes invoquen la condición de víctimas de esos delitos en detrimento de aquellos que sostengan haber sido perjudicados por otros delitos quienes por esa razón serían víctimas de un trato discriminatorio<sup>37</sup>.

---

<sup>36</sup> KUNATH, S.E., *Abuso sexual infantil y prescripción*, p. 13.

<sup>37</sup> ÁVILA, F., JULIANO, M., VITALE, G. L., *Violencia contra la mujer como instrumento de represión: ¿otro castigo penal a los pobres?*, en *Revista de Derechos Humanos*, año II, Número 3, agosto de 2013, Infojus, pág. 59.

## **Posturas a favor de la “imprescriptibilidad” de la acción penal.**

- Por creación pretoriana de la Corte Interamericana de Derechos Humanos avanzó en una nueva categoría de delitos imprescriptibles tales como las graves violaciones a los derechos humanos.
- En ese sentido, la violencia sexual ejercida contra NNYA puede enmarcarse en dicha categorización en la medida en que normas de carácter internacional se encuentran afectadas<sup>38</sup>.
- Lo que la reforma en estudio intenta lograr es materializar el derecho a la tutela judicial efectiva de víctimas que por su enorme vulnerabilidad al momento de los hechos encuentran cercenada la debida protección de sus derechos humanos<sup>39</sup>.
- No debe soslayarse que los estudios empíricos de victimología del abuso sexual infantil han demostrado que en una gran cantidad de casos una primera reacción frente a la violencia sexual en la infancia es la del bloqueo y defensa emocional de los NNYA, existiendo confusión, sentimientos de vergüenza y culpabilidad. De esta manera, muchos NNYA no reportan sus experiencias a nadie lo que es una poderosa evidencia de que la experiencia está rodeada por el conflicto. Así, lo más traumático de la experiencia es no poder hablar sobre ella<sup>40</sup>.

Por otra parte, la autora de la Ley N° 27.205, Sigrid Elisabeth Kunath, ha sintetizado con una claridad ineludible, cuales son los argumentos a favor de considerar la imprescriptibilidad de los delitos sexuales en cuestión, en los siguientes puntos:

- Resulta necesario que la investigación penal continúe ya que estamos frente a la posibilidad de una grave afectación a los derechos humanos de las posibles víctimas, siendo necesario que se tenga en cuenta el interés superior del niño y la tutela judicial efectiva.
- Sin perjuicio de que el instituto de la prescripción es de orden público, debe destacarse que, a partir de la reforma constitucional de 1994, a través del artículo 75 inciso 22 de la Carta

---

<sup>38</sup> ALVAREZ, J.T., *Las nuevas reglas de prescripción de los delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes*, RC D 120, 2016, p. 2.

<sup>39</sup> ALVAREZ, J.T., *Las nuevas reglas de prescripción de los delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes*, RC D 120, 2016, p. 4.

<sup>40</sup> FINKELHOR, D., *Abuso sexual al menor. Causas, consecuencias y tratamiento psicosexual*, Ed. Pax México, México, 1980, pág. 151.

Magna se amplió el "bloque de constitucionalidad", que no solamente está compuesto ahora por los derechos y garantías reconocidos en el articulado de la Constitución Nacional, sino que se completa con los derechos plasmados en los instrumentos supranacionales suscriptos por el Estado argentino.

De este modo, todo magistrado al fallar acerca de una controversia que es sometida a su decisión debe realizar el análisis de constitucionalidad y el control de convencionalidad, requisito que ha sido exigido a los Estados parte por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Almonacid Arellano vs. Chile" y "Gelman vs. Uruguay".

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido como una obligación de los jueces el efectuar una fiscalización convencional de las normas domésticas, teniendo en cuenta no sólo la Convención Americana de Derechos Humanos sino también la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (fallos "Mazzeo" y "Rodríguez Pereyra").

- La incorporación de estas normas internacionales ha aparejado una flexibilización en la aplicación de los principios liberales del derecho penal (entre los que se encuentra el de legalidad) y de los institutos que derivan de ellos tal como la prescripción de la acción penal. Estos principios concebidos para limitar racionalmente el poder punitivo del Estado, ceden en la actualidad en pos de garantizar la efectiva vigencia de los derechos humanos positivizados a través de tratados y convenciones internacionales y regionales, que obligan al Estado argentino frente a la Comunidad Internacional.
- En este sentido, resulta revelador la adopción y vigencia del principio *pro homine*, que es un criterio interpretativo en virtud del cual debe estarse siempre a favor de la persona que el marco normativo protege e implica que se debe buscar el mayor beneficio para el ser humano, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o la interpretación más restringida cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, tal como surge del artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Ese amparo diferencial encuentra consagración legal en el denominado "interés superior del niño", principio rector que goza de reconocimiento universal y obliga a los Estados a garantizar el ejercicio de los derechos humanos de los niños, cuyo interés debe primar al momento de resolver sobre cuestiones que los afecten. Por su parte, esta directiva obliga a

los magistrados a que, en los procesos judiciales, al decidir una cuestión en la que los niños estén involucrados, opten primordialmente por la plena satisfacción de sus derechos y garantías protegidos convencional y legalmente.

- Si bien no estamos frente a delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra que por definición son imprescriptibles, debe señalarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos amplió los supuestos de imprescriptibilidad para aquellos casos que, aunque no puedan ser calificados como de "lesa humanidad", denotan una grave vulneración a los derechos fundamentales, lo que obliga al Estado a investigarlos (caso "Bulacio vs. Argentina").
- En definitiva, de una armónica conjugación del interés superior del menor con la tutela judicial efectiva se sigue que quienes denunciaron ser víctimas de delitos contra su integridad sexual tienen derecho a que se investiguen los hechos, sin que las normas internas acerca de la prescripción de la acción penal puedan limitar las prerrogativas que les han sido reconocidas internacionalmente, dando así un mejor resguardo a los derechos de mayor jerarquía.
- Por ello, no sería razonable que quien cometió y perpetuó un delito sobre la base del seguro silencio de la víctima, luego se vea beneficiado por el instituto de la prescripción de la acción penal por el sólo transcurso del tiempo -tiempo durante el cual la víctima no tenía ni siquiera la edad legal para denunciar por sí misma, y probablemente tampoco las condiciones subjetivas de hacerlo- porque de este modo la ley se apartaría del mandato de proteger al más vulnerable<sup>41</sup>.

---

<sup>41</sup> KUNATH, S.E., *Abuso sexual infantil y prescripción*, p. 13 a 16.

## CAPÍTULO V.

### REALIDAD JURISPRUDENCIAL.

En la parte introductoria del presente trabajo se expuso que, actualmente, no existe en nuestro ordenamiento jurídico un criterio jurisprudencial que responda y concluya acerca de la procedencia o compatibilidad de la Ley N° 27.206 sobre hechos acaecidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta. A continuación, se desarrollarán las distintas posturas jurisprudenciales sobre el tópicó objeto de análisis, cuyos fundamentos responderán, parcialmente, la problemática planteada desde el inicio de este trabajo.

Con la finalidad de aportar una exposición más acorde, las voces de los jueces de nuestro país se agruparán en dos sectores, uno, los que apoyan la plena vigencia del nuevo régimen de prescripción de la acción penal aplicable a todos los hechos investigados, y, otro grupo, que entiende que la Ley N° 27.206 constituye una ley penal más gravosa y, por lo tanto, no puede aplicarse de forma retroactiva.

#### **A favor del nuevo régimen de prescripción de la acción penal y de la plena vigencia de la Ley N° 27.206 para todos los hechos investigados.**

Existe un fallo judicial cuyos fundamentos y decisorio constituyen los argumentos más fuertes a favor de la Ley N° 27.206. Hablamos de la causa “Illaraz Justo José s/Promoción a la corrupción agravada” del año 2012, en la provincia de Entre Ríos. La autora de la ley en cuestión esbozó un análisis detallado de la misma, la que se cita a continuación.

A Justo José Illaraz se lo imputó por delitos reprimidos con penas de 10 a 15 años de prisión por ser el encargado de la educación de las siete víctimas, quienes entre los años 1988 y 1992 (años en los que sucedieron los hechos) tenían entre doce y quince años de edad. Así, teniendo en cuenta que los últimos hechos habrían ocurrido en el año 1992 y que el más joven de los denunciados tenía en aquel entonces 13 años de edad, la acción penal se encontraría prescripta al momento en que las víctimas acudieron a la justicia. Esta fue la posición de la defensa del cura Illaraz, que desde el inicio de la causa entendió que se encontraba prescripta la acción penal, y que por eso mismo la causa debía archivar y dictarse el sobreseimiento.

Ahora bien, el primer juez que tuvo en sus manos el expediente “Ilarraz Justo José s/Promoción a la corrupción agravada”, Alejandro Grippo, rechazó la vía de la prescripción por cuanto entendió que se estaba frente a hechos que constituían “graves violaciones a los derechos humanos”.

Esta resolución judicial fue apelada por la defensa de Ilarraz y a principios de agosto de 2013 la Sala I de la Cámara del Crimen, con el voto de los vocales Daniel Perotti y Miguel Ángel Giorgio, revocó el fallo de Grippo, y sentenció el sobreseimiento del cura admitiendo la pretensión defensiva. Pero esa resolución fue apelada por la Procuración, y el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos anuló ese fallo y ordenó que el caso vuelva a la Cámara del Crimen, que esta vez integrada por los Doctores Ricardo Bonazzola (con voto en disidencia), Marcela Davite y Marcela Badano, rechazó el planteo de la defensa.

Así fue que la Cámara consideró que la acción penal no se encontraba prescripta sustentando su postura no sólo en los preceptos enunciados en el Código Penal sino también en normas internacionales de índole convencional de respeto a los Derechos Humanos consagrados por nuestra Constitución Nacional en el artículo 75 inciso 22. En ese sentido, en la sentencia se ha afirmado que *"declarar prescripta la acción penal atentaría contra el principio del "interés superior del niño", que se erige como una pauta básica de interpretación en el sistema jurídico de la niñez y conforme al cual cuando se constate un conflicto entre los derechos e intereses de los niños y otros derechos e intereses igualmente legítimos correspondientes a personas mayores de edad, es obligatorio que los jueces hagamos prevalecer a los primeros"*. Por ello, *"las disposiciones del Código Penal Argentino, que regulan los plazos previstos para la prescripción de la acción penal, son inaplicables porque prevalecen otras normas de mayor jerarquía, en razón de su pertenencia al sistema interamericano de protección de los derechos humanos"*.

Entonces, el expediente Ilarraz desembocó en la Cámara de Casación Penal que confirmó el rechazo a la prescripción, y así el trámite llegó nuevamente a la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia que en abril de 2015 en voto dividido confirmó esa tesitura, y la decisión de que el caso de los abusos endilgados a Ilarraz se siga investigando judicialmente.

Posteriormente, en septiembre de 2015 el Superior Tribunal de Justicia habilitó la vía federal a partir de un recurso extraordinario, por lo que la causa llegó a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En relación a esta, el día 25 de abril de 2016 la Procuración

General de la Nación aconsejó a la Corte Suprema de Justicia que rechace el planteo de prescripción, manifestando que su postura se asienta en el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en orden al derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial que aseguran a las víctimas los artículos 8.1 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica, sobre el cual dicho tribunal ha interpretado que "*...el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares. La investigación debe ser seria, imparcial, efectiva y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos...*" (Caso "Castillo González y otros vs. Venezuela").

Finalmente, el 7 de junio de 2018 la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó el recurso interpuesto por la defensa de Ilarraz por entender que no se dirigía "*contra una sentencia definitiva o equiparable a tal*", allanándose de este modo el camino para que continúen las instancias judiciales correspondientes. Sin dudas este pronunciamiento del máximo tribunal constituye un principio de reparación para las víctimas de Ilarraz en tanto ha allanado el camino para que continúen las instancias judiciales correspondientes, más allá de que no se haya abordado la cuestión de fondo en relación a la prescripción o no de la acción penal<sup>42</sup>.

Este último punto analizado acerca de la posición de nuestro tribunal cimero es el que visibiliza la actual postura sostenida. Una decisión que habilita la instancia de investigación de los delitos en cuestión, sin expedirse acerca de si que la acción penal está prescripta o no. Este vacío es el que continua sin zanjar los diversos resolutorios sobre el tema, que, antes de brindar certeza a las partes, permite una marea de interpretaciones cada vez más alejada de la realidad.

Otro fallo necesario para este análisis es el de la causa "De Francischi"<sup>43</sup> del año 2018. En este caso, la Cámara de Apelaciones Criminal y Correccional de la Provincia del Chaco, resolvió revocar la decisión del Juez de Garantías N° 3 que declaraba extinguida la acción penal por prescripción en la presente causa en la que se sobresee total y definitivamente el proceso en favor de "De Francischi", al cual se le debería haber impuesto el delito de abuso sexual gravemente ultrajante doblemente agravado por la relación y por la situación de convivencia con la víctima

---

<sup>42</sup> KUNATH, S.E., *Abuso sexual infantil y prescripción*, p. 10 a 12.

<sup>43</sup> Cám. A. Crim. y Correc. de la Provincia del Chaco: "De Francischi, P. H. M. s/Abuso sexual con acceso carnal reiterado" (2018).

menor de edad (art. 119, 2º párr. en función con el 4º párr. inc. b) y f) del Código Penal de la Nación por aplicación de los arts. 59, inc. 3º del Código Penal y 359, inc. 4º del Código Procesal Penal del Chaco (Ley Nº 965-N).

El hecho del imputado fue entre el año 2000 a 2003 donde no estaba vigente la Ley Nº 27.206. Asimismo, el fiscal aduce que no existe criterio definido sobre la prescriptibilidad o imprescriptibilidad con respecto a los delitos de abuso sexual, además debe tenerse en cuenta los fundamentos del nuevo artículo 67 del Código Penal, en el caso concreto la denuncia fue efectuada por la víctima mayor de edad en el año 2016 (cuando sufrió los hechos era menor de edad).

Básicamente, los magistrados por unanimidad resolvieron revocar el sobreseimiento del imputado aplicando la Ley Nº 27.206, considerando que el delito no está prescripto sobre la base de una interpretación armónica de la normativa interna e internacional, ajustando su decisión a las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos, en particular, relativas a la salvaguarda de los derechos de los colectivos más vulnerables, esto es, la víctima mujer y el niño, promoviendo y garantizando el efectivo acceso a la Justicia y el procedimiento eficaz. En este caso se ha dejado de lado la garantía constitucional del imputado de la irretroactividad la ley penal.

Precisamente, con relación con la prescripción y la irretroactividad de la ley penal, la C.I.D.H. en el fallo “*Bulacio*”<sup>44</sup> del año 2003, consideró que son inaceptables las normas jurídicas sobre prescripción o cualquier impedimento de derecho interno a través del cual se pretenda imposibilitar la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos. Esta interpretación estaría abandonando la garantía constitucional del principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal como garantía de los ciudadanos argentinos.

Sin perjuicio de la existencia de numerosos fallos jurisprudenciales que podrían ser agrupados dentro de esta categoría, la causa “*Funicelli*”<sup>45</sup> del año 2018 nos trae un criterio distintivo y superador acerca de la existencia del derecho a la verdad reconocido a las víctimas de delitos de abuso sexual.

Aquí, la Sala VII de la Cámara de Apelaciones del fuero confirmó la decisión de un juzgado de instrucción de sobreseer por prescripción al imputado. En el caso se habían denunciado varios hechos de abuso sexual con acceso carnal agravado por ser el encargado de la guarda que habrían

---

<sup>44</sup> C.I.D.H.: “*Bulacio Vs. Argentina*” (2003)

<sup>45</sup> CCC 38644/2015/CNC1, caratulada “*Funicelli, Norberto s/violación de menor de 12 años*” (2018).

ocurrido durante 1991 y 1992 –cuando las damnificadas tenían 4 y 6 años. Funicelli era la pareja de la madre de las denunciadas, quienes realizaron la denuncia el 2 de julio de 2015 –cuando contaban con 27 y 30 años–. Según la cámara de apelaciones, la prescripción de la acción penal había operado en el año 2004 (cuando las víctimas tenían 17 y 19 años).

En cuanto al resolutorio, la Sala, por mayoría, con votos de Magariños y Huarte Petite, resolvió declarar inadmisibles los recursos de casación y confirmar la resolución impugnada (artículo 470 – a contrario sensu– del Código Procesal Penal de la Nación). Sin perjuicio de ello, también por mayoría, con votos de Jantus y Huarte Petite resolvió *“HABILITAR a quien se presenta como víctima en el caso a que pueda acceder en este proceso a la determinación de la verdad de los hechos que denuncia, instando la producción de las medidas de prueba que estimen pertinentes”*. Jantus, en solitario, sostuvo que debía hacerse lugar a los recursos de las partes acusadoras, y continuar con la investigación ya que la acción penal no se encontraba prescripta.

**A favor de la prescripción de la acción penal y la inaplicabilidad de la Ley N° 27.206 para hechos acaecidos con anterioridad a su entrada en vigor.**

También con sólidos fundamentos, en esta categoría se destacan los fallos que sostienen un criterio contrapuesto al explicitado en el título anterior.

El caso que engloba y presenta fundamentos más desarrollados acerca de la imposibilidad de aplicar la Ley N° 27.206 a hechos sucedidos con anterioridad a su entrada en vigor es el fallo “M., P. S. s/ abuso sexual –Art. 119, inc. 3° Párrafo”, CNCCC 37295/2014/CNC1, Sala 1, Reg. n° 1128/2017, resuelta el 8 de noviembre de 2017. Entre los considerandos pertinentes destaco los siguientes:

*“Corresponde rechazar el recurso de casación deducido contra la decisión que declaró extinguida la acción penal por prescripción y en consecuencia sobreseyó al imputado en orden a los hechos denunciados si además de no encontrarse en discusión que al momento de la presentación de la denuncia el plazo máximo dispuesto en el art. 62, inc. 2, del Código Penal para que opere la prescripción de la acción penal había sido alcanzado ampliamente, la querrela no trae a conocimiento de esta instancia consideraciones que conmuevan el temperamento de la resolución recurrida, que se sostuvo en el principio de irretroactividad de la ley penal, consustancial con el derecho penal liberal consagrado en la Constitución Nacional. Al respecto,*

*las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que rigen lo relativo a la irretroactividad de la ley penal son claras y no ofrecen otras interpretaciones plausibles (voto del juez Bruzzone al que adhirió la jueza Garrigós de Rébora).*

*Corresponde confirmar la decisión que declaró la extinción de la acción penal por prescripción y en consecuencia, sobreseyó al imputado en orden a los hechos denunciados si al sostener que el a quo privilegió las garantías del imputado en desmedro del carácter de niña víctima que ostentaba la querellante al momento del hecho, la recurrente no se encarga de contrarrestar la hipótesis opuesta a la sostenida por el tribunal de la instancia anterior -esto es, la posibilidad también meramente conjetural de que entre en juego la responsabilidad internacional del Estado en caso de “privilegiar” los derechos e intereses de la víctima por sobre las garantías del imputado- (voto del juez Bruzzone al que adhirió la jueza Garrigós de Rébora).*

*Con la reforma introducida mediante la ley 27.206 al Código Penal en cuanto suspendió la prescripción de la acción penal para una serie de delitos en razón de la edad de las víctimas, el legislador fue consciente de la problemática involucrada y consideró, por razones político criminales, que debía ampliarse el plazo para la persecución de esta clase de delitos, pero no modificó el art. 18 de la Constitución Nacional que da sostén constitucional al principio mencionado. Considerar lo contrario –es decir que puede regir, que la citada ley puede regir, incluso de manera previa a tal modificación- sería equivalente a afirmar que el legislador dictó una ley que carecía de sentido (voto del juez Bruzzone al que adhirió la jueza Garrigós de Rébora).*

*No es posible inferir de la Constitución Nacional un derecho a la extinción de las acciones penales por razón de prescripción, pues esta razón de cancelación de la punibilidad está deferida a la discreción del Congreso; éste tanto puede no establecer la extinción de las acciones por prescripción en ningún caso, como preverla para todos los casos, como concederla limitadamente para cierto tipo de casos y bajo ciertas condiciones, en la medida en que la distinción no constituya una discriminación prohibida. Tampoco cabe extraerse de los instrumentos internacionales de derechos humanos la inferencia de la existencia de un imperativo de derecho internacional de los derechos humanos que obligue a los Estados a introducir en su orden doméstico provisiones sobre prescripción de las acciones penales (voto del juez García).*

*Si hay ley que define a la acción penal como sujeta a prescripción, y ésta es modificada por otras posteriores, las modificaciones están alcanzadas por la prohibición de aplicación retroactiva de la ley penal más gravosa. En ese contexto, es aplicable, mutatis mutandi la doctrina de “S.A. Mirás,*

*Guillermo C.I.F.” (Fallos: 287:76), según la cual la aplicación de una disposición legal posterior al hecho, más gravosa, que suspendía el curso de la prescripción, era contraria al artículo 18 de la Constitución Nacional. La Corte Suprema ha declarado que tal garantía “comprende la exclusión de disposiciones penales posteriores al hecho infractor –leyes ex post facto- que impliquen empeorar las condiciones de los encausados”, y “el instituto de la prescripción cabe sin duda alguna en el concepto de ‘ley penal’, desde que ésta comprende no sólo el precepto, la sanción, la noción del delito y la culpabilidad, sino todo el complejo de las disposiciones ordenadoras del régimen e extinción de la pretensión punitiva” –considerandos 6° y 7°- (voto del juez García).*

*Las leyes 26.705 y 27.206 introdujeron nuevas causales de suspensión del inicio del curso de la prescripción de la acción penal cuando se trate de delitos contra la integridad sexual cometidos en perjuicio de víctimas menores de edad; entraron en vigencia en tiempo posterior, y significativamente lejano a los hechos denunciados que habrían tenido lugar según la denuncia entre los años 1992 y 1998, por lo que constituyen un ley penal más gravosa que la vigente en aquel momento, pues ésta no contemplaba ninguna causal de suspensión del curso de la prescripción de la acción penal de naturaleza análoga a las definidas en las normas citadas (voto del juez García).*

*No aplican al caso en el que los abusos sexuales habrían sido cometidos en un contexto familiar y de convivencia las situaciones consideradas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia que permitirían examinar si las leyes domésticas que regulan la prescripción de la acción penal podrían alcanzar a tales actos en la medida en que fuesen calificables como tortura (voto del juez García).*

En igual sentido, la CNCCC ha dictado los siguientes fallos en los que declararon prescriptas las acciones penales y que actualmente han sido impugnadas a través de recursos

extraordinarios ante la CSJN, pendientes de resolución: causas “Moreyra”<sup>46</sup>, “Molina”<sup>47</sup>, “Ugarte”<sup>48</sup>, “Susanj”<sup>49</sup>, “Sauco”<sup>50</sup>, “Funicelli”<sup>51</sup>, “Clancy”<sup>52</sup> y “Villanueva”<sup>53</sup>.

### **Situación jurisprudencial en la Provincia de Jujuy.**

En el foro local, sucedieron dos causas que se iniciaron con la investigación de la posible comisión de delitos sexuales perpetrados contra menores de edad, por hechos que supuestamente acaecieron con anterioridad a la modificación de las reglas de prescripción de la acción penal. En ambas causas, con bases fácticas similares, la Fiscalía requirió la elevación a juicio, y ante el planteo de oposición a tal pedido por parte de la Defensa (en ambos procesos los imputados fueron representados por el Ministerio Público de Defensa y del Servicio de Defensa Penal de la Provincia de Jujuy), el Juzgado especializado en delitos de violencia de género y abuso sexual, dictó el Sobreseimiento de los encartados.

Una de esas causas (“PC-691 A.S. p.s.a. abuso sexual con acceso carnal agravado por ser cometido contra un menor de 18 años aprovechando la situación de convivencia y corrupción de menores agravado por los medios empleados. Perico”), la decisión del Juzgado se encuentra firme, ya que ni el órgano fiscal ni la querrela ha instado las vías recursivas.

En distinta situación se encuentra la otra causa (“PC-1747 S.A. p.s.a. violación a menor de doce años y con intimidación agravada por ser incestuosa (ascendiente) (tres hechos); abuso deshonesto agravado por ser incestuoso (ascendiente) y abuso sexual simple, en concurso real. Perico”), cuyo trámite hasta la fecha radica en el Superior Tribunal de Justicia de Jujuy por recurso presentado por la querrela particular ante la denegación del recurso de apelación entablado contra la resolución de sobreseimiento del imputado.

---

<sup>46</sup> CNCC, Moreyra, CCC 6194/2016/1/CNC1, reg. n° 64/2018, 15/02/2018.

<sup>47</sup> CNCC, Molina, CCC 67774/2016/CNC1, reg. n° 78/2018, 15/02/2018.

<sup>48</sup> CNCC, Ugarte, CCC 63376/2014/4/1/CNC3 y 63376/2014/4/1/1/CNC4, reg. n° 689/2018, 15/06/2018.

<sup>49</sup> CNCC, Susanj, CCC 13087/2016/CNC1, reg. n° 618/2019, 23/05/2019.

<sup>50</sup> CNCCC, Sauco, CCC 45179/2013/TO1/CNC2, reg n° 2379/2020, 5/08/2020.

<sup>51</sup> CNCCC, Funicelli, CCC 38644/2015, reg n° 1643/2018, 18/12/2018.

<sup>52</sup> CNCCC, Clancy, CCC 51563/2018/CNC1, reg. n° 264/2020, 3/3/2020.

<sup>53</sup> CNCCC, Villanueva, CCC 16385/2018/CNC1, reg. n° 2631/2020, 1/9/2020

El criterio que sostuvieron para el dictado del sobreseimiento es el mismo en ambos trámites, básicamente, se resolvió lo siguiente: “...en primer término la benignidad debe ser interpretada en sentido amplio; ya que en el derecho penal debe aplicarse la ley más favorable al inculpado al tiempo de su juzgamiento; en consecuencia y si bien el principio general es el de la irretroactividad de la ley penal conforme al principio de legalidad o reserva consagrado en el art. 18 de la Carta Magna; también nuestro Código Penal en su art. 2 admite una única excepción, pudiendo aplicarse la retroactividad de la ley siempre que ella resulte más favorable al imputado ...

... En este sentido, no puede pretender aplicarse leyes que fueron promulgadas con posterioridad a la fecha de comisión de los ilícitos, es decir más de 30 años, violentando de esta manera los derechos y garantías consagrados en el art. 18 de la Constitución Nacional; aplicándose la ley de manera retroactiva en perjuicio del imputado; ya que el principio de irretroactividad de la ley penal tiene carácter constitucional con la salvedad de la excepción de la aplicación de la retroactividad de la ley penal cuando la misma sea en beneficio o sea más favorable para el imputado; así lo ha sostenido amplia jurisprudencia y doctrina en tal sentido ha resultado la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “Que es jurisprudencia de ésta Corte que esa garantía comprende la exclusión de disposiciones penales posteriores al hecho infractor –leyes “ex post facto”- que impliquen empeorar las condiciones de los encausados, según queda establecido como una invariable doctrina” (fallos 17:22, 31:82; 117:22, 48 y 222, entre otros).”.

## CONCLUSIÓN.

Habiendo llegado a esta altura del presente trabajo final, como se indicó en la Introducción, la problemática planteada versa en la posibilidad o concordancia de aplicar retroactivamente la ley penal, respecto a hechos de abuso sexual contra menores sucedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley N° 27.206, con la garantía constitucional del principio de irretroactividad de la ley penal.

En una primera aproximación se concluye en la necesidad de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en lo inmediato, zanje todas las incertidumbres que aparejó la reforma al régimen de la prescripción de la acción penal. Su persistente silencio implica, cuanto menos, una especie de recelo a la política criminal que los legisladores han impregnado con la reforma al artículo 67 del Código Penal. En otro aspecto, el convencimiento de la vigencia e importancia del principio de irretroactividad de la ley penal como garantía constitucional no es tal, por ende, el máximo tribunal se encuentra en medio de un camino tan angosto que le impide moverse entre los vastos criterios sostenidos acerca de este principio que, antes de desempolvarse del sacudón de la reforma, lo cimienta en una estructura que, a priori, se torna insostenible.

No existe duda alguna de que el instituto de la prescripción de la acción penal cabe dentro del concepto de “ley penal”, comprendiendo no solo el precepto, la sanción, la noción del delito y la culpabilidad, sino todo el complejo de las disposiciones ordenadoras del régimen de extinción de la pretensión punitiva, y de esta manera, gobierna el principio de legalidad que impide empeorar la situación del imputado en el caso concreto, aplicando una ley que evite la prescripción al prolongar su plazo (principio de irretroactividad de la ley penal). (Fallo Mirás de la CSJN).

No obstante ello, habiéndose ampliado los plazos de prescripción de la acción penal para los delitos sexuales es un hecho de una enorme trascendencia institucional en la medida de que se aleja de los pilares del derecho penal liberal sobre el cual ha sido fundado nuestro ordenamiento jurídico, ya que implica una afectación a principios liberales y humanistas.

No se coincide con los autores que enarbolan el concepto de “imprescriptibilidad” de los delitos sexuales. Nada de ello surge de sus fundamentos; como se expuso al hablar de los motivos de la reforma planteados por la propia autora de la ley. Si se comparte en que, la reforma en cuestión, pretende el logro de la materialización de una verdadera tutela judicial efectiva de las víctimas que por su vulnerabilidad innegable al momento de padecer los hechos no se encuentran

en las condiciones personales, sentimentales y/o psicológicas para acudir inmediatamente ante las autoridades pertinentes.

Si la intención del legislador fue la de incorporar una nueva política criminal destinada a que los delitos de abuso sexual infantil no queden impunes, o por lo menos, sean investigados, es un fundamento de una incuestionable adhesión. Pero es el mismo legislador quien no ha podido conmovier, con suficiente gravitación, la garantía constitucional del principio de irretroactividad de la ley penal y su única excepción, la aplicación de una ley penal más benigna para el acusado.

La reforma del año 2015 no ha sido para nada caprichosa, conlleva un cúmulo de elaboraciones normativas, doctrinales y jurisprudenciales avanzadas en materia de protección de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, en consonancia con normas internacionales a los cuales nuestro país se ha adherido e incorporado con jerarquía constitucional.

Sin embargo, la realidad interpretativa en nuestro país ha arrojado criterios contrapuestos, como los analizados con anterioridad, con posturas alejadas y rígidas, que denotan una imposibilidad de realización material de los fundamentos de la ley 27.206, o por lo menos, de las motivaciones naturales que conlleva tal reforma.

Existe una línea muy permeable entre las normas penales y las políticas criminales que un Estado pretende imponer. Sin embargo, no debe dejar de sostenerse la columna vertebral de derechos y garantías que nuestro país y las distintas normas internacionales han puesto en cabeza de un imputado, que también es una parte débil quien debe soportar el aparato estatal que lo investiga e intenta sancionar. Ese delicado equilibrio entre los derechos de imputados y víctimas es el que debe primar en todo análisis al momento de fijar una política criminal, que muchas veces se encuentra más justificada por la “alarma social” que por la búsqueda de justicia.

## **BIBLIOGRAFÍA.**

- ALVAREZ, J.T., *Las nuevas reglas de prescripción de los delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes*, RC D 120, 2016.
- ÁVILA, F., JULIANO, M., VITALE, G. L., *Violencia contra la mujer como instrumento de represión: ¿otro castigo penal a los pobres?*, en *Revista de Derechos Humanos*, año II, Número 3, agosto de 2013, Infojus.
- BERTONI, E.A., *La “secuela del juicio” en la interpretación de los tribunales*, LL, 1999-D-284.
- CARRARA, F., *Programa de derecho criminal*, vol. I, Bogotá, Temis, 1977.
- Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el Derecho Argentino*. 1ª ed. Buenos Aires: La Ley; Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho, 2013.
- FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid: Trotta, 1997
- FINKELHOR, D., *Abuso sexual al menor. Causas, consecuencias y tratamiento psicosexual*, Ed. Pax México, México, 1980.
- GÓMEZ, E., *Leyes penales anotadas*, t.I, Buenos Aires, Ed. Ediar, 1952.
- GONZALEZ CORREA, T. y ROMERO VILLANUEVA, H. J., *La extensión actual de la locución ‘secuela de juicio’ en la dogmática penal y en la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Penal*, JA, 2003-III-914.
- <https://www.telam.com.ar/notas/202105/553524-como-fue-concebida-la-ley-de-respeto-a-los-tiempos-de-las-victimas-de-abusos-sexuales.html>
- KUNATH, S.E., *Abuso sexual infantil y prescripción*.
- LA ROSA, M.R., *La prescripción en el derecho penal*, Ciudad de Buenos Aires, Ed. Astrea, 2008.
- MOLINARIO, A.J., *Interrupción de la prescripción de la acción penal*, “*Revista de la Sociedad Argentina de Criminología*”, n° 29, sep-oct., 1940.
- MORENO, R., *El problema penal*, Buenos Aires, Ed. Tommasi, 1933.
- NÚÑEZ, R. C., *Derecho penal argentino. Parte general*, t. II, Buenos Aires, Ed. Biobliográfica Omeba, 1965.
- PASTOR, D.R., *Prescripción de la persecución penal y Código Procesal Penal*, Buenos Aires, Ed. Del Puerto, 1993.
- REY GONZÁLEZ, C., *La prescripción de la infracción penal en el Código de 1995*, Madrid, Ed. Marcial Pons, 1999.

RIERA, R., *La prescripción en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, 1° edición, Buenos Aires, Ed. Hammurabi, 2021.

RIGGHI, E., *Los límites de la persecución penal y la tutela de derechos fundamentales*, “Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal”, Buenos Aires, Ed. Ad.-Hoc, 1996, año II, n° 3.

RIGHI, E.F. y FERNÁNDEZ, A., *Derecho Penal. La Ley. El delito. El Proceso y la Pena*, Buenos Aires, Ed. Hammurabi.

RIGHI, Esteban. *Derecho Penal – Parte General*, 1ª ed. 2ª reimp., Buenos Aires: Abelado Perrot, 2010

ROXIN, C., *Derecho procesal penal*, Buenos Aires, Ed. Del Puerto, 2000.

SOLER, S., *Derecho penal argentino. Parte general*, t. II, Buenos Aires, Ed. Tea, 1998.

TERRAGNI, M.A., *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, t. I, La Ley, Buenos Aires, 201, p. 66.

VERA BARROS, O.N., *La prescripción penal en el Código Penal*, Buenos Aires, Ed. Bibliográfica Argentina, 1960.

YUSEFF SOTOMAYOR, G., *La prescripción penal*, Santiago de Chile, Ed. Jurídica de Chile, 1995.

ZAFFARONI, E.R; ALAGIA, A. y SLOKAR, A., *Derecho Penal. Parte General*. 2° ed., Buenos Aires, Ediar, 2003.

ZAFFARONI, E.R., ALAGIA. A. y SLOKAR, A., *Manuela de Derecho Penal. Parte General*, Buenos Aires: Ediar. 2002.

ZAFFARONI, E.R., *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, t. I, Ediar, Buenos Aires, 1987.

### Jurisprudencia.

C.I.D.H.: “Bulacio Vs. Argentina” (2003)

Cám. A. Crim. y Correc. de la Provincia del Chaco: “De Francischi, P. H. M. s/Abuso sexual con acceso carnal reiterado” (2018).

CCC 38644/2015/CNC1, caratulada “Funicelli, Norberto s/violación de menor de 12 años” (2018).

*Cfr. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, y *Caso J., supra*.

*Cfr. Caso Ricardo Canese, supra, y Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268.*

*Cfr. Caso Ricardo Canese, supra, y Caso Mémoli, supra.*

CNCC, Molina, CCC 67774/2016/CNC1, reg. n° 78/2018, 15/02/2018.

CNCC, Moreyra, CCC 6194/2016/1/CNC1, reg. n° 64/2018, 15/02/2018.

CNCC, Susanj, CCC 13087/2016/CNC1, reg. n° 618/2019, 23/05/2019.

CNCC, Ugarte, CCC 63376/2014/4/1/CNC3 y 63376/2014/4/1/1/CNC4, reg. n° 689/2018, 15/06/2018.

CNCCC, Clancy, CCC 51563/2018/CNC1, reg. n° 264/2020, 3/3/2020.

CNCCC, Funicelli, CCC 38644/2015, reg n° 1643/2018, 18/12/2018.

CNCCC, Saucó, CCC 45179/2013/TO1/CNC2, reg n° 2379/2020, 5/08/2020.

CNCCC, Villanueva, CCC 16385/2018/CNC1, reg. n° 2631/2020, 1/9/2020

CSJN, 9/11/2000 “Vigil, Constancio y otros”, JA, 2001-II-44, LNP nro. 20012092.

Del voto de la Dra. Davite en el fallo "Ilarraz, Justo José s/promoción a la corrupción agravada", c. 6170, Sala I de la Excma. Cámara Primera en lo Criminal de Paraná, 11/6/14.

### Legislación.

Constitución Nacional

Convención Americana de Derechos Humanos

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Convención sobre los Derechos del Niño

Código Penal de la Nación

Código Procesal Penal de la Provincia de Jujuy

Ley N° 27.206